CORPORINOQUIA

Expediente No.*800.44.2.16.0002*
Auto No: 600.6.23.0617

PROCESO DE EVALUACION
Fecha: 10 de noviembre del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE TENDIENTE A EVALUAR LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION No. 600.36.19.0034 DEL 31 E JULIO DEL 2019"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

CONSIDERANDO.

Que mediante radicado interno No. PR-2022-1467 del 02 de noviembre del 2022, por medio del cual se da respuesta a unos requerimientos emitidos por el Auto No. 600.6.22.0338 del 21 de junio del 2022, los cuales se verifican y se da respuesta por medio de oficio No. 600.11.23.0778 del 12 de septiembre del 2023, en el cual se solicita una documentación legal para poder dar continuidad ante los tramites ambientales.

Que mediante PR-2023-01399 del 30 de octubre del 2023, se allego a esta corporación la documentación faltante para dar continuidad con el tramite ambiental.

- FUN permiso de vertimientos
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa BAMBU S.A.S
- Certificado de uso de suelos

Que mediante oficio No. 600.11.23.1014, 600.11.23.1015 Y 600.11.23.1017 del 02 de noviembre del 2023, se realizó la respectiva liquidación de servicios de evaluación de tramites ambientales de los predios, en la que se indica que se debe cancelar un valor de **$2.371.277 PESOS M/CTE por cada oficio de liquidacion.**

Que mediante radicado No. 2023-01429, del 09 de noviembre del 2023, se allega ante esta corporación el respectivo soporte de pago por un valor de $17.682.208, del cual corresponde un valor de **$7.113.831 PESOS M/CTE con la factura SAFE 3576 siendo estos 3/6 pagos facturados dentro de esta.** (el excedente del pago es de las facturas 3574 y 3575 correspondientes a otros servicios de evaluación liquidados en otros expedientes).

Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud de modificación de la Resolución No. 600.36.19.0034 del 31 de julio del 2019, y constatar la información soporte de la misma, CORPORINOQUIA Territorial del Vichada, asignara los profesionales necesarios para que evalúen los documentos allegados por el peticionario, realice la visita de verificación, y en consecuencia emita el correspondiente concepto técnico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para

el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 12, establece que es función de CORPORINOQUIA ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, y por ende requerir el pago de la misma al titular de los Permisos o Licencias Ambientales.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y15 del Código Contencioso Administrativo".*

Que consecuente con lo anterior y en consonancia con la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* se entenderá que el inicio de trámite se notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la norma en comento, teniendo en cuenta la derogatoria al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de1984).

Que el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*

Que La Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 *"por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".*

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.7 dice *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que el Decreto 050 de 2018 en su artículo 8, que modifica los numerales 8, 11 y 19 del artículo 2.2.3.3.5.2 *"Los requisitos de vertimientos"*, y su artículo 11 que modifica el numeral 4 y adiciona el numeral 15 del artículo 2.2.3.3.5.8. *"Contenido del permiso de vertimiento"* el decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta que **INMOBILIARIA BAMBU S.A.S,** con identificación tributaria No.900.559.327-8, acreditó el interés jurídico que le asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, esta entidad admite la solicitud y en efecto dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Resolución 600.36.19.0034 del 31 de julio del 2019, respecto al permiso de vertimientos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada mediante el radicado interno No. PR-2022-1467 y PR-2023-1399, por **INMOBILIARIA BAMBU S.A.S,** con identificación tributaria No.900.559.327-8, tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Resolución 600.36.19.0034 del 31 de julio del 2019, respecto al **permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas** en los predios denominados "SAN JOSÉ, LA PATASOLA Y LA CRISTALINA (Predio San José, Campamento 1, Campamento vaqueros" ubicado Inspección de Nueva Antioquia del municipio de La Primavera departamento del Vichada.

PARÁGRAFO.- Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Resolución 600.36.19.0034 del 31 de julio del 2019, respecto al **permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas** en los predios denominados "SAN JOSÉ, LA PATASOLA Y LA CRISTALINA (Predio San José, Campamento 1, Campamento vaqueros", se requiere información adicional y/o complementaria, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si pasado un mes de solicitados los requerimientos, documentación e información adicional para complementar los requisitos, el peticionario no los allegare o de respuesta, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ASIGNAR Y ORDENAR a un(os) profesional(es) del Área Técnica de CORPORINOQUIA – Territorial Vichada, para que evalúen los documentos presentados, y se lleve a cabo la práctica de una visita técnica a los predios denominados "SAN JOSÉ, LA PATASOLA Y LA CRISTALINA (Predio San José, Campamento 1, Campamento vaqueros" UBICADO INSPECCIÓN DE NUEVA ANTIOQUIA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION
Fecha: 10 de noviembre del 2023

Expediente No.*800.44.2.16.0002*
Auto No: 600.6.23.0617

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión de manera personal a la señora INGRID JOHANA SALAZAR COLMENARES en calidad de representante legal, o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y efecto en los términos del Artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de forma digital, al correo electrónico: Johana.salazar@haciendasanjose.co fe_bambu@hsj.com.co

PARÁGRAFO.- Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la oficina de sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co., dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Daniela Pantoja Arévalo*
Profesional Universitario.

ESPACIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL